

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-399/2015

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA GONCEN

México, Distrito Federal, a cinco de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-399/2015**, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia de diecisiete de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave SG-JIN-48/2015, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para elegir a los diputados al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

3. Sesión de cómputo distrital. El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal cuatro (04), del Estado de Durango, con sede en la Ciudad de Durango, inició la sesión de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al citado distrito.

Al finalizar el cómputo, ese Consejo Distrital declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos; por tanto, expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, integrada por Alicia Guadalupe Gamboa Martínez y Gabriela Hernández López, propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por la Coalición parcial

integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

4. Juicio de inconformidad. Disconforme con lo anterior, el quince de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional promovió juicio de inconformidad, por conducto de quienes se ostentan como representante legal y representante propietario ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente al distrito electoral federal cuatro (04) del Estado de Durango, con sede en la ciudad de Durango.

El juicio quedó radicado en la Sala Regional de este Tribunal correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en el expediente identificado con la clave SG-JIN-48/2015.

5. Sentencia impugnada. El diecisiete de julio de dos mil quince, la Sala Regional Guadalajara emitió sentencia en el juicio de inconformidad antes mencionado, cuyos puntos resolutive, son al tenor siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas **224 Contigua 1, 271 Contigua 1, 296 Básica, 311 Contigua1, 293 Contigua 2 y 298 Contigua 4** correspondientes al 04 Distrito Electoral Federal con cabecera en Durango, Estado de Durango, para la elección de diputados federales, por las razones precisadas en el respectivo considerando de la presente sentencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se **modifican los resultados** consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional del 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, para quedar en los términos precisados en el respectivo considerando de la presente sentencia, que sustituyen las actas de cómputo distrital elaboradas el once de junio de dos mil quince por el

mencionado consejo electoral; para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, realizada por el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas a favor de la fórmula de candidatos de la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en términos del respectivo considerando de la presente sentencia.

La sentencia fue notificada el día dieciocho de julio de dos mil quince, al partido político ahora recurrente.

II. Recurso de reconsideración. El veintiuno de julio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, mencionada en el apartado cinco (5) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio de veintidós de julio de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintitrés, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral remitió el escrito de reconsideración, con sus anexos, así como el expediente del juicio de inconformidad identificado con la clave SG-JIN-48/2015.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de veintitrés de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-399/2015**, con motivo de la impugnación presentada por el Partido Acción Nacional y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de veinticinco de julio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

VI. Admisión de demanda. Mediante proveído de treinta y uno de julio de dos mil quince, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso al rubro indicado, el Magistrado Ponente acordó admitir el escrito de impugnación respectivo y ordenó formular el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracciones I y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente SG-JIN-48/2015.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad y presupuesto. En el recurso de reconsideración promovido por el Partido Acción Nacional, al rubro identificado, se satisfacen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, así como el respectivo presupuesto, al tenor siguiente:

1. Requisitos generales. Estos requisitos se consideran satisfechos, en términos del acuerdo admisorio, de treinta y uno de julio de dos mil quince, dictado por el Magistrado Instructor, en el recurso al rubro indicado.

2. Requisitos especiales. En el recurso de reconsideración, al rubro identificado, se satisfacen los requisitos especiales de procedibilidad previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.1 Sentencia definitiva de fondo. El requisito previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está satisfecho, toda vez que el acto impugnado es una sentencia definitiva de fondo, dictada por la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral, en el juicio de inconformidad SG-JIN-48/2015, promovido por el Partido Acción Nacional, para impugnar los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral federal cuatro (04) del Estado de Durango, con cabecera en la Ciudad de Durango.

2.2 Requisitos especiales y presupuestos de procedibilidad. El medio de impugnación satisface los requisitos previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

En principio, de una interpretación literal de lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que el presente recurso de reconsideración sólo es procedente cuando el fallo pueda tener como efecto, influir en el resultado de la elección.

En el caso, el partido recurrente aduce en su escrito recursal que la Sala Regional responsable efectuó un examen deficiente, debido a que no atendió puntualmente los agravios que hizo valer en su juicio de inconformidad, situación que considera conculca en su agravio los principios rectores en materia electoral, al no analizar debidamente las causales de nulidad que fueron invocadas y debidamente probadas; causales a través de las cuales, de haberse actualizado, hubieran repercutido en **modificar el resultado de la elección, teniendo como efectos, su anulación**, presupuesto de impugnación señalado en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada

ley, se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto:

I. Anular la elección;

II. Revocar la anulación de la elección;

III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto;

IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o

V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Con base en lo anterior, se debe tener por actualizado el respectivo presupuesto de impugnación y proceder al estudio de fondo de los agravios que se hacen valer.

TERCERO. Conceptos de agravio. El Partido Acción Nacional en su escrito de impugnación aduce los siguientes conceptos de agravio.

[...]

PRIMERO- Primer Fuente de agravio.- La sentencia pronunciada con fecha diecisiete de julio de 2015, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con cabecera en Guadalajara, Jalisco, JUICIO DE INCONFORMIDAD, EXPEDIENTE: SG-JIN-48/2015, precisamente en el CONSIDERANDO QUINTO, precisamente en la parte de la resolución que a continuación se transcribe:

“el actor señala que impugna las casillas 142. 251 y 277 sin especificar cuál de las casillas de dichas secciones está impugnando, por lo que en atención a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 52 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el cual dispone que uno de los requisitos de la demanda de los juicios de inconformidad es mencionar de manera individualizada las casillas cuya votación se solicita sea anulada en cada caso, y tomando en cuenta”

Artículos Constitucionales y Legales violados: Los artículos 8, 14, 16, 17, 41, 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Concepto del agravio.- Causa agravio a la sociedad en general y al partido político que represento, la parte de la sentencia impugnada, toda vez que en el escrito por el cual se promovió el Juicio de Inconformidad, claramente se especificaron las casillas y su tipo, además de cuál es la nulidad que se invocó para cada una de las casillas, pues al inicio del escrito, está señalado lo anterior, en un cuadro, muy parecido al cuadro que al inicio también de este escrito transcribe, por lo que no es cierto que se dejaron de señalar para las casillas las casillas 142.251 y 277, pues claramente la primera aparece que corresponde a la 142, básica, 142, contigua 1, 142 contigua 2; 251, básica, 251, contigua 1 y 277, básica, 277, contigua 1; por lo que la autoridad responsable aun y cuando claramente se señaló el tipo de casilla, esta dejó de tomar en cuenta las causales invocadas para cada una de las anteriores casillas.

La responsable tuvo la obligación de resolver en forma completa y eficaz las causales de nulidad invocadas, sin embargo, dejó de atender dichos casillas, por lo que violenta diversas disposiciones y principios de la administración de justicia.

SEGUNDA Fuente de agravio.- La sentencia pronunciada con fecha diecisiete de julio de 2015, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con cabecera en Guadalajara, Jalisco, JUICIO DE INCONFORMIDAD, EXPEDIENTE: SG-JIN-48/2015, precisamente en el CONSIDERANDO QUINTO, precisamente en la parte de la resolución que a continuación se transcribe:

“El agravio en análisis es inoperante, en atención a que la parte accionante no cumplió con la carga de la afirmación al omitir referir hechos relacionados con las irregularidades que denuncia. Efectivamente, del análisis integral de la demanda, quienes aquí resuelven advierten que no se señalaron hechos que les permitan pronunciarse sobre la supuesta actualización de la causa de nulidad invocada, ya que el actor se limitó a hacer manifestaciones vagas

y genéricas, argumentando que no haría la individualización por haber acaecido en las casillas circunstancias idénticas. En ese tenor, esta Sala Regional estima que con la información aportada en la demanda no está en posibilidad de hacer el estudio de la causal en comento, ya que sería necesario contar con afirmaciones del actor relativas al contexto de los acontecimientos de cada casilla, como por ejemplo la precisión de la hora de clausura de la mesa receptora, la distancia entre el lugar en el que quedó instalada y la del consejo distrital responsable, las particularidades de los acontecimientos, si el representante del accionante acompañó o no a los funcionarios que realizaron la entrega de dichos paquetes al Consejo Distrital, y las demás circunstancias que permitieran a esta Sala Regional conocer los acontecimientos que rodearon la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes, para en su caso, determinar si efectivamente fueron entregados los paquetes fuera de los plazos y. en su caso, si tal situación tuvo una justificación o si en realidad se puso en riesgo la certeza de la votación.

Artículos Constitucionales y Legales violados: Los artículos 8, 14, 16, 17, 41, 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 22 incisos c) y d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación con relación al artículo 75, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Concepto del agravio.- Causa agravio a la sociedad en general y al partido político que represento, la parte de la sentencia impugnada, toda vez que en el escrito por el cual se promovió el Juicio de Inconformidad, claramente se especificaron los hechos necesarios para invocar la causal de nulidad prevista por el artículo 75 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; pues se especificó lo siguiente:

Desde este momento se impugnan la totalidad de las casillas del Distrito Electoral Federal 01 en la ciudad de Durango y la votación obtenida en las mismas, casillas que se encuentran señaladas en apartado relativo a **LA MENCIÓN INDIVIDUALIZADA DE LAS CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITE ANULAR EN CADA CASO Y LA CAUSAL QUE SE INVOQUE PARA CADA UNA DE ELLAS**; lo anterior en virtud de que los paquetes electorales fueron entregados a la autoridad responsable, en forma extemporánea por parte de los Capacitadores-Asistentes Electorales y Presidentes de las mesas directivas de las casillas, por lo tanto dicha entrega se **hizo fuera de los plazos establecidos en el artículo 299 numeral uno incisos a), b), c) de la**

Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales, sin que haya mediado causa justificada, ya que en el acta correspondiente no se hizo constar la causa por la cual se hizo la entrega del paquete fuera de los plazos señalados en la ley.

En mérito de lo anterior, impugno las casillas señaladas en **LA MENCIÓN INDIVIDUALIZADA DE LAS CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITE ANULAR EN CADA CASO Y LA CAUSAL QUE SE INVOQUE PARA CADA UNA DE ELLAS** y en el punto de hechos SÉPTIMO, debido a lo siguiente:

No se hace la identificación de manera específica y numérica de las casillas que se están impugnando, debido a que la nulidad se sustenta en un hecho ocurrido en igualdad de circunstancias y eventualidades, común al total de paquetes electorales que fueron entregados.

De este modo, el agravio se sustenta en que durante la jornada electoral del siete de junio de dos mil quince, capacitadores-asistentes electorales de la autoridad responsable y los presidentes de las mesas directivas de casillas designados por la autoridad responsable, entregaron los paquetes electorales de manera extemporánea a los plazos establecidos por la propia Ley, por lo tanto, con tal proceder se está violando la certeza de los resultados de la votación obtenida, ya que no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados en todas las casillas que se están impugnando, pudiendo ser diferente el resultado señalado en el acta de escrutinio y cómputo del verdadero resultado obtenido en las urnas; con ello, se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que reza de la siguiente forma:

“...b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale...”

El artículo 299 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala las horas a más tardar, según el caso, en que debió ser entregado el paquete electoral:

“Artículo 299.

1. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;

b) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito, y

c) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales”
(...)

De las constancias que obran en el material probatorio presentado, se advierte que el material electoral no fue entregado al Consejo Distrital dentro de las horas señaladas, lo que constituye una irregularidad grave toda vez que se viola los principios de certeza, legalidad e inmediatez, lo que no permite garantizar que los paquetes electorales entregados en el Consejo, correspondan a la voluntad de los ciudadanos estampada en casillas.

Las constancias de clausura de casilla y remisión de paquetes electorales al consejo distrital, de todas las casillas que pertenecen al Distrito Electoral Federal 01 del Estado de Durango, demuestran que el material electoral no fue entregado dentro de los plazos establecidos por el artículo 299 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, después de que fueron clausuradas dichas casillas, mas sin embargo los Capacitadores-asistentes electorales o presidentes de las mesas directivas de casilla, tenían la obligación de entregar los paquetes electorales al Consejo Distrital 01, en los plazos establecidos por el ordenamiento electoral anteriormente mencionado, la irregularidad en la entrega queda demostrada con las constancias de entrega-recepción que firmaron los Capacitadores-asistentes electorales o presidentes de las mesas directivas de casilla, al momento de entregar los paquetes electorales, que se encuentran en posesión de la autoridad responsable, las cuales no fueron proporcionadas aun y cuando fueron debidamente solicitadas a la autoridad responsable, por lo que desde este momento solicitamos a ese H. Tribunal que le requiera dicha información a la autoridad responsable en los términos del artículo 9 párrafo 1 fracción f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

La llegada extemporánea de los paquetes, trajo consigo la alteración de las actas de escrutinio y cómputo y del paquete electoral, lo cual constituye un hecho grave, pues con ello se alteraron los resultados en el cómputo distrital mediante datos que no corresponden a la copia de partido del acta de escrutinio y cómputo.

Para dejar en claro el punto en comento, se insertan criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la siguientes Tesis y Jurisprudencias:

Jurisprudencia 7/2000

ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES).- (Se transcribe)

Tesis IV/2011

PAQUETES ELECTORALES. LA DETERMINACIÓN, PREVIA A LA JORNADA ELECTORAL, DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SU ENTREGA, DEBE ESTAR JUSTIFICADA Y DOCUMENTADA INDIVIDUALMENTE POR CASILLA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).—(Se transcribe)

Tesis XXXIII/2004

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA POR ENTREGA EXTEMPORÁNEA DE PAQUETES. SU IMPUGNACIÓN GENÉRICA HACE INNECESARIA LA ESPECIFICACIÓN DE LA CASILLA.- (Se transcribe)

Jurisprudencia

PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS.- (Se transcribe)

Jurisprudencia 7/2000

ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES).- (Se transcribe)

Tesis IV/2011

PAQUETES ELECTORALES. LA DETERMINACIÓN, PREVIA A LA JORNADA ELECTORAL, DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SU ENTREGA, DEBE ESTAR JUSTIFICADA Y DOCUMENTADA INDIVIDUALMENTE POR CASILLA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).—(Se transcribe)

En este sentido con la acreditación del retraso en la entrega de los paquetes electorales se violan flagrantemente los principios rectores de la función electoral dichos principios se traducen en lo siguiente:

a) **El principio de legalidad** es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo. Como sucedió en la especie, pues existió por parte de los capacitadores-asistentes electorales y presidentes de las mesas directivas de casilla un retraso injustificado en la entrega de paquetes electores al Consejo Distrital Electoral 01 del Estado de Durango.

b) **El principio de imparcialidad** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista. Con la anterior conducta se demuestra la parcialidad de las mesas directivas de casilla en especial la de los Capacitadores-Electorales y Presidentes de la misma a favor del Partido Revolucionario Institucional, pues existe de la interpretación de las actas un dolo fundado en la entrega de los paquetes electorales que no dan certeza a los resultados.

c) **El principio de objetividad** obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma. De esta forma el actuar de los Capacitadores-Asistentes electorales y Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla no fue objetivo, pues a pesar de que en La Ley Electoral existen los mecanismos y los procedimientos para la entrega y recepción de los paquetes electorales, en todo momento, por la capacitación hecha por el Instituto Nacional Electoral, los funcionarios de casilla no desconocían que en las casillas electorales urbanas la entrega recepción de los paquetes electorales debe ser inmediata, por lo que el retraso con el que se hizo dicha entrega pone en duda el resultado de la votación, situación que se colige con el principio de certeza que reza:-

d) **El principio de certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

En este sentido se puede observar de lo anteriormente expuesto, que los "paquetes" en que hacemos referencia la causal de nulidad que se manifiesta, al contener los expedientes de casilla por

cada una de las elecciones, mismo que deberá entregarse ante el Consejo Distrital 01, correspondiente; es conveniente resaltar que la integración del "paquete" deberá realizarse al término del escrutinio y cómputo correspondiente en cada una de las casillas, y entregarse en los plazos de entrega de paquetes electorales que dependen de la naturaleza de la casilla en cuanto a su instalación, que sea en la cabecera distrital inmediatamente, circunstancia que no acontece en el presente caso y vulnera los intereses electorales del Partido Acción Nacional.

Asimismo, se da la facultad a los Consejos para organizar la logística de la recolección de los paquetes, estableciéndose mecanismos que permitan realizar dicha actividad en forma simultánea; además, el artículo de referencia establece específicamente que se entenderá que existe causa justificada para que los paquetes sean entregados al Consejo Distrital, fuera de los plazos establecidos, cuando medie "caso fortuito" o "fuerza mayor", ya que las condiciones y la hora de recepción de los paquetes, se harán constar en el acta circunstanciada que se levante con motivo de la entrega-recepción de los paquetes por parte del Presidente de Mesa y de los integrantes del Consejo Distrital, situación que no consta en las casillas antes señaladas.

A mayor abundamiento a este respecto, consúltense los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la siguientes Jurisprudencias: - **"ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA** (Legislación de Sonora y similares).

Por lo tanto, al quedar a todas luces acreditada la causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada en el presente caso, ese H. Tribunal deberá declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que por el presente apartado se combate.

A efecto de probar los argumentos en el presente agravio, me permito adjuntar al presente recurso de impugnación el acta circunstanciada de la recepción de los paquetes electorales con los expedientes de casilla expedido por el Consejo Distrital 01 del Estado de Durango, y demás material probatorio, como lo es el acta de cierre de jornada electoral, y diversas pruebas.

Por todo lo anterior, se solicita la nulidad de la votación en las casillas comentadas en el presente numeral.

Como se puede advertir, claramente están establecidos los hechos, que manifiesta la autoridad responsable, no quedaron establecidos en el escrito por el cual se interpuso recurso de Juicio de Inconformidad.

Por lo que toca a lo manifestado por la autoridad responsable en el sentido:

“ya que sería necesario contar con afirmaciones del actor relativas al contexto de los acontecimientos de cada casilla, como por ejemplo la precisión de la hora de clausura de la mesa receptora, la distancia entre el lugar en ti que quedó instalada y la del consejo distrital responsable, las particularidades de los acontecimientos, si el representante del accionante acompañó o no a los funcionarios que realizaron la entrega de dichos paquetes al Consejo Distrital, y las demás circunstancias que permitieran a esta Sala Regional conocer los acontecimientos que rodearon la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes, para en su caso, determinar si efectivamente fueron entregados los paquetes fuera de los plazos y, en su caso, si tal situación tuvo una justificación o si en realidad se puso en riesgo la certeza de la votación”

Me permito, recordar, que nos encontramos ante la vigencia de una nueva Ley Electoral, que es la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual en ninguna de sus partes, establece lo que la autoridad responsable aduce como motivo para dejar de tomar en cuenta la causal prevista por el artículo 75 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; inclusive su argumento, no se encuentra sustentado, con ningún ordenamiento legal, que hagan obligatorios los requisitos que menciona, lo que constituye un argumento sin fundamento, lo cual es violatorio de la constitución; por lo que la autoridad responsable, con su actuar violenta el artículo 22 inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, por el cual se obliga a las autoridades electorales al resolver en sus sentencias, el que contengan los fundamentos jurídicos, y la parte de la resolución que se impugna no tiene ningún fundamento jurídico, incurriendo con ello en una falta de análisis de los agravios, examen y valoración de la pruebas ofrecidas, que tuvo como consecuencia que la autoridad responsable dejara de tomar en cuenta la causal de nulidad prevista por el artículo 75 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que fuera invocada por el Partido Acción Nacional.

Por lo que se refiere a la jurisprudencia 9/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ

COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”, que la autoridad responsable invoca, como aplicable y por la cual trata de justificar su argumento, la cual en ninguna parte de la jurisprudencia se puede encontrar o bien no se pueden encontrar los requisitos, que aduce la responsable, el Partido Acción Nacional tenía que dar cumplimiento, por consiguiente, dicha jurisprudencia no es aplicable, para el actuar de la autoridad responsable, más aun cuando dicha jurisprudencia es Histórica, sin ninguna obligatoriedad y por otro lado como en un principio se manifestaron cuáles son las casillas cuya votación se solicitó su anulación y la causal de nulidad que se dio en cada una de ellas y se expusieron, los hechos que las motivaron

La responsable tuvo la obligación de resolver en forma completa y eficaz las causales de nulidad invocadas, sin embargo, dejó de atender dichos casillas, por lo que violenta diversas disposiciones y principios de la administración de justicia.

TERCERO.-Fuente de agravio.- La sentencia pronunciada con fecha diecisiete de julio de 2015, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con cabecera en Guadalajara, Jalisco, JUICIO DE INCONFORMIDAD, EXPEDIENTE: SG-JIN-48/2015, precisamente en el CONSIDERANDO QUINTO, precisamente en la parte de la resolución que a continuación se transcribe:

“La sustitución de funcionarios de casilla con electores de la respectiva sección, a juicio de esta Sala Regional, fue conforme a lo establecido en los artículos 83 párrafo 1 y 273 párrafos 1 al 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que ante la ausencia de los funcionarios designados para integrar la mesa directiva de casilla, ya sean propietarios o suplentes, se debe nombrar a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores que se encuentren en la casilla. Por tanto, es válida la votación recibida por ciudadanos que corresponden a la sección electoral de la casilla de que se trate, ante la ausencia de los funcionarios propietarios o suplentes que designó el respectivo Consejo Distrital. Asimismo, esta Sala Regional considera que es válida la votación cuando se recibe por ciudadanos que no aparecen en la lista nominal de la casilla de que se trate (ya sea ésta: básica, contigua, especial), pero sí se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección electoral a la que corresponde la casilla impugnada, en tanto que se trata de electores que pertenecen a la sección electoral como lo exige el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Artículos Constitucionales y Legales violados: Los artículos 8, 14, 16, 17, 41, 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 22 incisos c) y d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación con relación a los artículos 75, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y 274 párrafo 1, inciso a) de la Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales

Concepto del agravio.- Causa agravio a la sociedad en general y al partido político que represento, la parte de la sentencia impugnada, toda vez que la autoridad responsable, con su argumento, está permitiendo, que personas que no están en la lista nominal de una casilla, formen parte de la mesa directiva de casilla, y a su vez votaran en dicha casilla sin tener derecho a ello, por no estar en la lista nominal y por pertenecer a otra casilla, siendo importante señalar, que no existe posibilidad alguna de que las personas cuya actuación como funcionarios se impugna, estuvieran haciendo fila para votar en una casilla que no les correspondía votar, de la misma forma, no existe disposición legal alguna que autorice a un funcionario de casilla que no está en la lista nominal de esa casilla a emitir su voto, pues por el contrario, dicha acción está prohibida y es causa de nulidad, el que alguien vote sin tener derecho, en este caso, no tenían derecho a votar los funcionarios de casillas de los cuales se impugna su actuación, y no tenía derecho a ser funcionarios de casilla, pues su voto, generaría también una causal de nulidad, mas sin embargo fueron funcionarios de casilla y votaron, sin estar en la lista nominal de la casilla, y la autoridad responsable, admite y permite que se lleve a cabo lo anterior.

Por otro lado, la autoridad responsable, también admite que en el medio de impugnación nos inconformamos con la actuación de suplentes de funcionarios de casillas, aprobados por el INE, autorizados para una casilla en específico, que al momento de la integración de las casillas impugnadas, lo hicieron en una casilla diferente a la cual estaban autorizados por el INE, situación anterior ilegal, toda vez que dichos suplentes, no aparecen en la lista nominal de la casilla en donde actuaron como funcionarios y para la cual no estaban autorizados; cambio de casilla, que no está autorizada por la ley Electoral, toda vez que en ninguna de sus disposiciones se permite el completar las mesas directivas de casillas con suplentes de otras casillas, pues trae como consecuencia, que el suplente, ya como funcionario en la casilla para la cual no está autorizado, emita su voto, sin estar en la lista nominal para la casilla, es decir, votar sin tener derecho, la autoridad responsable, con su argumento, permite que se lleve al cabo el cambio de suplentes autorizados para una casilla, a otra en donde no están autorizados, pues para cada casilla en específico, el INE, aprueba los suplentes de funcionarios, mas no su cambio a otra casilla, y si no se presentan los suplentes, es posible tomar a votantes de la fila, siendo así, que esos

funcionarios de casillas de quienes se impugna su actuación, no tenían nada que hacer, como suplentes o formarse como votantes en las casillas que se impugnan, pues como se mencionó anteriormente, dichos suplente tenían que estar en la casilla para la cual fueron aprobados o bien formando parte de la fila, en la casilla en cual aparecen en la lista nominal y tienen derecho a sufragar.

La responsable tuvo la obligación de resolver en forma completa y eficaz las causales de nulidad invocadas, sin embargo, dejó de atender dichos casillas, por lo que violenta diversas disposiciones y principios de la administración de justicia.

[...]

CUARTO. Cuestión previa. Esta Sala Superior, considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

Para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal federal ha sustentado el criterio que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes o recurrentes, en los medios de impugnación en materia electoral, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito sine qua non que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las

violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

Criterio que ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, el cual ha dado origen a las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves **3/2000** y **2/98**, consultables a fojas ciento veintidós a ciento veinticuatro de la “Compilación 1997-2013 *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi

textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;

- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y

- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

QUINTO. Estudio del fondo de la litis. Una vez precisado lo anterior, a continuación se resolverán los conceptos de agravio manifestados por el recurrente.

En el concepto de agravio identificado con el número uno (1) el partido político recurrente aduce que indebidamente la Sala Regional responsable omitió el estudio de las causales de nulidad que hizo valer respecto de las casillas 142, 251 y 277,

pues determinó que no analizaría los conceptos de agravio, en razón de que no individualizó las casillas cuya votación solicitó fuera anulada en cada caso, sin embargo, sí se precisó que se trató de las casilla básicas, contigua 1 y contigua 2, en cada caso, con lo cual es claro que sí están debidamente identificadas.

En primer lugar, se considera oportuno precisar que en el escrito de demanda del juicio de inconformidad promovido por el partido político ahora recurrente, que obra de la foja catorce a la doscientas dos (14-202), del expediente registrado con la clave SG-JIN-48/2015, del índice de la Sala Regional Guadalajara, clasificado en esta Sala Superior como *“CUADERNO ACCESORIO 1”* del expediente al rubro indicado, se constata que el Partido Acción Nacional controvertió la totalidad de las casillas instaladas en el distrito electoral federal cuatro (04) del Estado de Durango, con cabecera en la ciudad de Durango, a fin de que la Sala Regional Guadalajara declarará la nulidad de la elección.

En su opinión, se debió decretar la nulidad de la votación recibida en las quinientas treinta y nueve (539) casillas instaladas en el citado distrito electoral federal, porque se actualizaron las causales de nulidad previstas en los incisos a), b), c), d), e), f), j) y k), del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo anterior, manifestó que se vulneran los principios constitucionales en materia electoral, en consecuencia, se debe anular la elección de diputados federales.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que es **inoperante** el concepto de agravio, porque si bien es cierto que indebidamente la Sala Regional Guadalajara determinó que el partido político ahora recurrente no precisó el tipo de casilla cuya nulidad de la votación solicitó respecto de las secciones electorales 142, 251 y 277 y en consecuencia, no se pronunció con relación a los motivos de disenso relacionados con las mismas, lo cierto es que no precisó las razones ni ofreció medios de prueba para acreditar que se actualizó la causal de nulidad.

En efecto, de la foja siete a diecisiete (7-17) del ocurso de impugnación antes citado, en el apartado identificado como inciso “c).- **LA MENCIÓN INDIVIDUALIZADA DE LAS CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITE ANULAR EN CADA CASO Y LA CAUSAL QUE SE INVOQUE PARA CADA UNA DE ELLAS**”, se insertó un cuadro que contiene la identificación de las casillas y las causales de nulidad que se invocan en cada caso, en las fojas ocho, doce y trece, se incluyen entre otras, las casillas 142 B, 142 C1, 142 C2, 251 B, 251 C1, 277 B y 277 C1.

En el apartado denominado *ANTECEDENTES Y HECHOS GENERALES*, en particular en el identificado como *TERCERO*, relativo a las casillas que se instalaron en domicilio diverso a los autorizados por la autoridad electoral administrativa correspondiente, se constata que en las fojas veintitrés, treinta y tres y treinta y seis, se incluyeron las casillas 142 B, 142 C1, 142 C2, 251 B, 251 C1, 277 B y 277 C1.

Asimismo en el hecho *QUINTO*, se insertó un cuadro que contiene las casillas en las que el recurrente adujo que el

SUP-REC-399/2015

escrutinio y cómputo se llevó a cabo en lugar distinto, sin causa justificada para ello, al de instalación de la casilla, en las fojas cincuenta y una, cincuenta y nueve y sesenta y una, se citan las casillas 142 B, 142 C1, 142 C2, 251 B, 251 C1, 277 B y 277 C1.

También en el hecho *SEXTO*, relativo a que el día de la elección, al momento de instalación de la casilla, sucedieron diversos incidentes vinculados con la hora de instalación, inicio de la votación y cierre de las casillas, en particular en las fojas setenta y una, setenta y tres y setenta y cuatro, se incluyeron las casillas 142 B-U, 142 C2-U, 251 C1-U, y 277 B-U.

Igualmente en el hecho *SÉPTIMO*, relativo a que la recepción de la votación se llevó a cabo por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, porque no coincide con los funcionarios autorizados, no están domiciliadas en la sección electoral y no aparecen en la lista nominal de las casillas en las que actuaron como funcionarios, se incluyó un cuadro con los datos correspondientes y en la foja ochenta y siete, se incluyó la casilla 142 C2-U.

En el hecho identificado como *OCTAVO*, relativo al error en el cómputo de la votación, se constata que en las fojas ciento treinta y cinco y ciento treinta y seis, se incluyeron las casillas 251 C1 y 277 C1.

Finalmente insertó un cuadro que contiene las casillas en las que el recurrente adujo que se presentaron irregularidades graves, plenamente acreditadas en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma, en

las fojas ciento cuarenta, ciento cuarenta y cuatro y ciento cuarenta y cinco, se incluyen las casillas 142 B, 142 C1, 142 C2, 251 B, 251 C1, 277 B y 277 C1.

En razón de lo anterior, contrariamente a lo determinado por la autoridad responsable, de la lectura del escrito de demanda del juicio de inconformidad que promovió el partido político ahora recurrente, se constata que sí identificó en cada caso el tipo de casillas; sin embargo, la inoperancia radica, en que con independencia de que le asista la razón en este aspecto, lo cierto es que en su escrito de inconformidad, el Partido Acción Nacional no señaló circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan hacer el estudio correspondiente, además de que no precisó las razones ni aporta los medios de convicción para acreditar sus afirmaciones.

En consecuencia, este órgano colegiado está impedido para hacer pronunciamiento al respecto, por lo tanto, es inoperante este concepto de agravio.

Por otra parte, a juicio de este Tribunal Electoral, también es **inoperante** el concepto de agravio identificado con el número (2), en el que argumenta que la autoridad responsable ilegalmente resolvió que es inoperante el concepto de agravio por el que adujo que los paquetes electorales fueron entregados a la autoridad administrativa fuera del plazo legalmente previsto, sin causa justificada, en razón de que se limitó a hacer manifestaciones vagas y genéricas, argumentando que no haría la individualización porque sucedieron circunstancias idénticas.

SUP-REC-399/2015

La inoperancia radica en que el recurrente no controvierte las consideraciones expresadas por la Sala Regional Guadalajara, relativas a que omitió manifestar circunstancias o hechos vinculados con la entrega de los paquetes electorales fuera de los plazos previstos para tal efecto.

En efecto, la Sala Regional Guadalajara determinó que el partido político ahora recurrente indebidamente se limitó a hacer manifestaciones vagas y genéricas, toda vez que sólo argumentó que no haría la individualización por haber ocurrido en las casillas circunstancias idénticas.

Al respecto, la autoridad responsable razonó que el ahora recurrente omitió precisar el contexto de entrega de cada paquete electoral, toda vez que debió señalar, entre otras circunstancias, la hora de clausura de la mesa receptora, la distancia que existe entre el lugar en el que se instaló la casilla y el consejo distrital responsable, nombres o cargos de las personas que acompañaron a los funcionarios a entregar el paquete electoral a la autoridad administrativa.

En este tenor, cabe destacar que es criterio reiterado de esta Sala Superior que los motivos de disenso deben estar dirigidos a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones que la autoridad responsable tuvo en cuenta al momento de emitir la sentencia impugnada, es decir, el recurrente debe evidenciar que los argumentos expresados por la Sala Regional responsable, son contrarios a Derecho.

Así, se deben expresar con claridad las violaciones constitucionales o legales que considera fueron cometidas por

la autoridad responsable, asimismo debe exponer los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma, incluso, si dejó de valorar alguna prueba, o bien, la estimó de forma deficiente, y señalar de forma específica la prueba de que se trata.

En este sentido, como en el caso, los conceptos de agravio que no cumplan esos requisitos resultan **inoperantes**, debido a que no controvierten los razonamientos esenciales de la sentencia impugnada, por lo tanto, las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, deben continuar rigiendo el acto reclamado.

En la especie, como ya se adelantó, el partido político actor se limita a manifestar que la Sala responsable ilegalmente resolvió que es inoperante el concepto de agravio por el que adujo que los paquetes electorales fueron entregados a la autoridad administrativa fuera de los plazos legamente previstos para ese efecto y, acto seguido, expuso de manera general y subjetiva que esa autoridad no garantizó diversos principios constitucionales. Sin embargo, el ahora recurrente no argumenta situaciones de hecho o de Derecho para controvertir las consideraciones que expuso la Sala Regional Guadalajara al analizar el tema que ahora pretende controvertir ante esta instancia jurisdiccional, de ahí que resulte inoperante el concepto de agravio que se estudia.

Finalmente en el concepto de agravio identificado con el número (3), manifiesta que la Sala Regional Guadalajara permitió la indebida sustitución de funcionarios de las mesas directivas de casilla, porque en su opinión, ante la ausencia de los propietarios o suplentes que fueron designados por la autoridad electoral, se debió elegir de entre los ciudadanos que estaban formados en la fila, afirma que varias personas que no aparecen en la lista nominal de electores, se desempeñarán como funcionarios de casilla y además se les permitió votar.

Esta Sala Superior, considera que el concepto de agravio es **infundado**, porque de conformidad con lo dispuesto los artículos 83, párrafo 1, 253, 254 y 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevé un procedimiento de sustitución en caso de ausencia de los funcionarios designados, así como las formalidades para la debida integración de las mesas directivas de casilla.

Los citados artículos son al tenor siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 83.

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;

- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

**De los Procedimientos para la Integración y
Ubicación de Mesas Directivas de Casilla**

Artículo 253

En elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esta Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.

2. En los términos de la presente Ley, las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 3,000 electores.

3. En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

4. Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

a) En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 3,000 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750, y

b) No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

5. Cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos

los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.

6. En las secciones que la Junta Distrital correspondiente acuerde se instalarán las casillas especiales a que se refiere el artículo 258 de esta Ley.

7. En cada casilla se garantizará la instalación de mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto. En el exterior las mamparas y para cualquier tipo de elección deberán contener con visibilidad la leyenda "El voto es libre y secreto".

Artículo 254

1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

a) El Consejo General, en el mes de diciembre del año previo a la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, este procedimiento se realizará con el corte del listado nominal al 15 de diciembre previo al de la elección;

b) Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 1o al 7 de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las juntas distritales ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al 15 de diciembre del año previo a la elección, a un 13% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, las juntas podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del consejo local y los de la comisión local de vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine;

c) A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 9 de febrero al 31 de marzo del año de la elección;

d) Las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los consejos distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;

e) El Consejo General, en febrero del año de la elección sorteará las 26 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;

f) De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, las juntas distritales harán entre el 9 de febrero y el 4 de abril siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de esta Ley. De esta relación, los consejos distritales insacurarán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el 6 de abril;

g) A más tardar el 8 de abril las juntas distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, las juntas distritales, a más tardar el 10 de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los consejos distritales respectivos, y

h) Los consejos distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.

2. Los representantes de los partidos políticos en los consejos distritales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.

3. En caso de sustituciones, las juntas distritales deberán informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna. El periodo para realizar dichas sustituciones será a partir del 9 de abril y hasta un día antes de la jornada electoral. El procedimiento para las sustituciones se deberá apegar a lo establecido para tal efecto en la normatividad emitida por el Instituto.

Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

De los preceptos transcritos se advierte lo siguiente:

- Para ser integrante de alguna mesa directiva de casilla es necesario, entre otros requisitos, pertenecer a la sección electoral que comprenda la casilla, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener credencial para votar.

- En el caso de las elecciones locales concurrentes con la federal, se deberá integrar una casilla única.

- Se prevé como base de esa designación la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.

- Se establece un procedimiento de sustitución en caso de ausencia de los funcionarios designados para integrar las mesas directivas de casilla.

- El primero es aquél en que la autoridad administrativa electoral selecciona y capacita a los ciudadanos para el

SUP-REC-399/2015

desempeño de esa actividad el día de la jornada electoral, independientemente de que hagan una función diversa a la originalmente encomendada.

- El segundo supuesto, es aquel en el que se nombra como funcionario de mesa directiva de casilla a un ciudadano que no fue designado por el Consejo Distrital respectivo, de entre los electores presentes, verificando que estén inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y tengan credencial para votar.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 274, párrafos 1, inciso d) y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ante la ausencia de los funcionarios propietarios de las mesas directivas de casilla, los cargos deben ser desempeñados por los suplentes y en caso de ausencia de éstos, se faculta al presidente de la misma para habilitar de entre los electores que estén formados en espera de emitir su voto ante la mesa directiva de casilla correspondiente, con la limitante consistente en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla, tengan credencial para votar y estén inscritos en la lista nominal de electores, asimismo que no sean representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.

Al respecto, la Sala Regional responsable en el considerando quinto, en el apartado 6, denominado ***“Causal e) de artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: recepción de la votación por***

personas no autorizadas”, analizó la integración de ciento diez (110) mesas directivas de casilla de las que concluyó lo siguiente:

- Respecto de un primer grupo, las sustituciones fueron hechas por ciudadanos que habían sido designados por el Consejo Distrital para ocupar otros cargos.

- En un segundo apartado, señaló los casos en los cuales las sustituciones se realizaron por electores que estaban inscritos en la lista nominal de electores correspondiente.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al Partido Acción Nacional, toda vez que la Sala Regional Guadalajara analizó que cada sustitución de funcionarios de las mesas directivas de casilla se llevara a cabo en términos de lo previsto en el 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de lo anterior, la Sala Regional Guadalajara consideró válida la integración de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, como ya se ha señalado, por dos razones:

1. Porque fueron hechas por personas designadas por el Consejo Distrital, aún cuando desempeñaron cargos diferentes, por lo que se trató de personas que pertenecían a la sección electoral correspondiente, fueron insaculadas, capacitadas y autorizadas por la autoridad administrativa electoral, para actuar como funcionarios de las mesas directivas de casilla.

2. En los casos en que por ausencia de los funcionarios de casilla designados, se integró con ciudadanos que se encontraban inscritos en las listas nominales de la sección electoral respectiva.

En este orden de ideas, para esta Sala Superior, fue conforme a Derecho lo resuelto por la Sala Regional responsable, toda vez que esa sustitución no vulnera el principio de legalidad, pues es claro que se siguieron las reglas previstas en la ley para la sustitución de funcionarios de mesas directivas de casilla, siendo que en todos los casos, los sustitutos pertenecían a las secciones correspondientes, aun cuando por apellido, les hubiera tocado ejercer su voto en otra mesa de votación de esa misma sección electoral, de ahí lo **infundado** del concepto de agravio.

Así las cosas, al haber resultado inoperantes e infundados los conceptos de agravio hechos valer por el Partido Acción Nacional lo procedente es confirmar la sentencia de diecisiete de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave SG-JIN-48/2015.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al partido político recurrente; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco; al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, y 70, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 110 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO